

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 05 MAR 2021.

PROCESO – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
- RAD. No.: 11100131030032020-00342-00

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo que la demanda fue subsanada en tiempo, por lo tanto, cumple con todos los requerimientos formales que demanda el estatuto procesal civil vigente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P del proceso, conforme a derecho corresponde el Despacho,

RESUELVE:

1º- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **DIVINA ALEGRÍA RODRÍGUEZ SALAZAR** contra **DIANA RODRÍGUEZ CASAS**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas escritura pública No. 2041 de 7 de octubre de 2017, de la Notaria 77 de Bogotá D.C. y los pagarés aportados como base de la acción, así:

1.1. Pagaré N° 80213157:

1.1.1 Por la suma de **\$ 110.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital total contenido en pagaré referido aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.1.2 Por los intereses de plazo y/o remuneratorios desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2018 equivalentes a **\$ 26.620. 000.oo M/cte.** respecto de la obligación indicada en literal anterior.

1.1.3 Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión 2 de la demanda.

1.2. Pagaré No. 80213158

1.2.1. Por la cantidad de **\$ 30.000.000 M/cte.**, por concepto de capital total contenido en pagaré referido aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.2.2. Por los intereses de plazo y/o remuneratorios desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2018, en la cantidad de **\$ 7.260.000, oo M/cte.**, respecto de la obligación indicada en literal anterior.

1.2.3. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que

mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde 7 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión 2 de la demanda.

1.3. Pagaré N° 80213159

1.3.1. Por la suma de **\$ 110.000.000,00 M/cte.**, por concepto de capital total contenido en pagaré referido aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.3.2. Por los intereses de plazo y/o remuneratorios desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2018, para un total de **\$ 26.620.000, 00 M/cte** respecto de la obligación indicada en el numeral anterior.

1.3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 7 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999, conforme lo solicitado en la pretensión 2 de la demanda.

2°- Sobre Costas se resolverá oportunamente.

3°- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss., del C. G. del P. y prevégasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art.431 ejusdem) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.422 lb.); los cuales correrán de manera simultánea.

4°- Decretase el embargo de los bienes gravados con hipoteca conforme se identificó en el libelo de la demanda. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de correspondiente.

5° OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (Art.630 del E. T. y demás de ley).

6°- RECONOCER personería jurídica al abogado PABLO ANGULO MENDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido (Art.75 Ejusdem.).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 12 Hoy 8 MAR. 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA